

AL DESPACHO con la constancia que el 23 de Julio de 2020 venció el término otorgado a la parte actora, en auto de 16 de Julio de 2020, para que allegara certificación de empresa de correos respecto de la notificación de la parte pasiva.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Estando el proceso al Despacho se recibió a través de correo institucional, poder otorgado por el pasivo y memorial mediante el cual el apoderado reitera solicitud de notificarlo personalmente.

Bucaramanga, 24 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

EJ.431-2019 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veinte (2020)

Habiéndose recibido a través de correo institucional, poder otorgado por el demandado, mediante auto de 16 de julio de 2020 se requirió a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria allegara las constancias de notificación, expedidas por la empresa de correos. En la providencia se advirtió si vencido el término no se allegaba la prueba respectiva, se procedería a dar aplicación al Art.301 del CGP.

Pues bien, venció el término sin que la parte actora cumpliera con el requerimiento, así las cosas y Como quiera que se allegó el poder conferido por el señor VICTOR ENRIQUE VILLARREAL BADILLO al Dr. JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ se dará aplicación a lo dispuesto por el Legislador en el numeral 2° del Art.301 del CGP:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Habrà de advertirse que la solicitud que hace el Togado del pasivo de notificarlo personalmente, porque ni éste ni su poderdante conocen la demanda y el expediente, resulta improcedente, por cuanto conforme a la norma citada se entiende notificado por conducta concluyente en la fecha en que se notifica el auto que reconoce personería jurídica, es decir, esta providencia y según lo preceptuado en el Art.91 del CGP el demandado podrá solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

No obstante, lo anterior como quiera que entiende el Despacho que la parte demandada no conoce la demanda, por secretaría remítase al correo electrónico suministrado copia de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

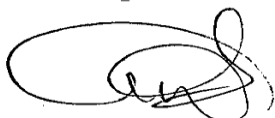
PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a VICTOR ENRIQUE VILLARREAL BADILLO. El término de traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del que trata el art.91 del CGP para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase como apoderado del demandado al DR. JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Denegar la solicitud impetrada por el apoderado del demandado de notificarlo personalmente, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría remítase a la dirección electrónica aportada por el Togado del pasivo, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.38 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 29 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria